

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0116**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL****DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No. 6 (E)****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. ANTECEDENTES**

- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ5-2016-0214-M de 02 de marzo de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL reporta el Informe Técnico Nro. IT-CZ5-C-2016-0058 de 12 de febrero de 2016, correspondiente al control de operación del sistema de audio y video por suscripción denominado "GUABO VISION".
- En atención a lo dispuesto mediante circular ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C, de fecha 10 de agosto de 2016, la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL reasigna a la Coordinación Zonal 6 el memorando Nro. ARCOTEL-CZ5-2016-0214-M e Informe Técnico Nro. IT-CZ5-C-2016-0058.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Del Informe Técnico Nro. IT-CZ5-C-2016-0058 de 12 de febrero de 2016 (reportado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ5-2016-0214-M) correspondiente al control realizado a fin de verificar que en la grilla de canales del sistema de Audio y Video por Suscripción "GUABO VISION", del señor WALTER HORACIO SÁNCHEZ PAREDES, se incluye el canal "CIUDADANO TV", se desprende:

"... CONCLUSIONES: En base a la inspección realizada el 26 de enero de 2016, se determinó que el sistema de audio y video por suscripción denominado GUABO VISION no incluye el canal "CIUDADANO TV" en su grilla de programación..."

1.3. ACTO DE APERTURA

El 18 de julio de 2017 la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0104 el cual ha sido notificado el día 26 de julio de 2017 mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0829-OF, conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2017-1856-M de 28 de julio de 2017.

**2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO
DESCONCENTRADO:****2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA****CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)"

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...).”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado

del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...).”

Acción de Personal Nro. ENC-014 del 17 de agosto de 2017.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibídem*, señala: **“Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y en el referido artículo 125.*

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

NORMA RELACIONADA

- Artículo innumerado siguiente al Art. 34 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción. **“Art. ...- Los concesionarios / prestadores de sistemas de audio y video**

H

por suscripción que prestan el servicio bajo sus diferentes modalidades, deberán incorporar de forma obligatoria en sus grillas de programación los canales de televisión abiertos al público autorizados y/o concesionados a empresas o instituciones públicas, siempre y cuando las señales de dichos canales puedan ser receptadas vía satélite.” (Obligación establecida en el ordenamiento jurídico vigente hasta el 27 de marzo de 2016)

La **Disposición Transitoria Quinta** de la LOT, establece: “La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

El señor WALTER HORACIO SANCHEZ PAREDES ha comparecido en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0104, mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-012606-E el día 10 de agosto de 2017; dentro del término de quince días previsto en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, manifestando en lo pertinente lo siguiente:

“Debido a los constantes apagones y variaciones de voltaje que sufrimos en dicho Cantón, los equipos de recepción de los canales sufren desperfectos que están fuera del alcance nuestro, lo que derivó a que el receptor del canal “CIUDADANO TV”, se averíe y esté fuera del aire por un tiempo hasta poder repararlo.”.

Adjuntamos documentos y fotos del equipo que tuvo desperfectos el día de la inspección, pero que después de realizar los respectivos arreglos se lo volvió a incluir en la grilla de programación; para lo cual adjuntamos fotos del equipo que se reparó y un certificado del técnico que realizó el arreglo del receptor.”

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El Informe Técnico Nro. IT-CZ5-C-2016-0058-M de fecha 12 de febrero de 2016; reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZ5-2016-0214-M.

PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito de contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0104 ingresado a la ARCOTEL con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-012606-E el día 10 de agosto de 2017.

3.3 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

En razón de que el Informe Técnico que sirvió de sustento para la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0104, fue elaborado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5; mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-1254-M de 11



de septiembre de 2017 dicha Coordinación ha remitido el análisis de la contestación dada por el señor WALTER HORACIO SANCHEZ PAREDES constante en el Informe Técnico Nro. IT-CZO5-C-2017-0612 de 11 de septiembre de 2017, del cual se desprende lo siguiente:

<<3. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

(...) De la información presentada por el señor WALTER HORACIO SÁNCHEZ PAREDES, Permisionario del sistema de AVS denominado "GUABO VISIÓN", se determina que no notificó a la ARCOTEL el daño del equipo receptor del canal "CIUDADANO TV" por variaciones de voltaje, por lo que, durante el monitoreo realizado al sistema, no se evidenció la inclusión en la grilla de programación del canal en cuestión.

De las fotos y documentación que remite el Permisionario, el evento ocurrido corresponde a una interrupción no programada de servicio por mantenimiento correctivo del sistema de audio y video por suscripción a causa del equipo receptor averiado del canal CIUDADANO TV.

Al momento del monitoreo realizado por la ARCOTEL, técnicamente el AVS denominado "GUABO VISIÓN" no podía transmitir el canal CIUDADANO TV por mantenimiento correctivo del equipo receptor.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

De la información analizada, se puede concluir que:

El sistema AVS denominado "GUABO VISIÓN", durante el monitoreo realizado no transmitió el canal "CIUDADANO TV" por daños en su equipo receptor, y no remitió la debida notificación a la ARCOTEL de mantenimiento correctivo y suspensión del canal en mención, en su grilla de programación.

El evento ocurrido constituye una interrupción no programada parcial del sistema, por lo que, se acepta los justificativos técnicos, para no transmitir al momento del monitoreo el canal "CIUDADANO TV", por parte del AVS denominado "GUABO VISIÓN".>>

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL en Informe Nro. IJ-CZO6-C-2017-0288 de 11 de octubre de 2017, realiza el siguiente análisis:

"El presente procedimiento se inicia en razón de que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL en el Informe Nro. IT-CZO5-C-2016-0058, de 12 de febrero de 2016 determinó que: "(...) *el sistema de audio y video por suscripción denominado GUABO VISION no incluye el canal "CIUDADANO TV" en su grilla de programación...*".

Por lo que, con el hecho reportado el expedientado estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con estos antecedentes, el día 18 de julio de 2017 esta Coordinación Zonal emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0104, mismo ha sido notificado el día 26 de julio de 2017; conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2017-1856-M de 28 de julio de 2017.

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona,

y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

Durante la sustanciación, mediante documento ingresado a la ARCOTEL el día 10 de agosto de 2017, con registro de trámite Nro. DEDA-ARCOTE-2017-012606-E, el expedientado presenta pruebas de descargo con las que busca desestimar el hecho descrito anteriormente, enfatizando que: "(...) *los equipos de recepción de los canales sufren desperfectos que están fuera del alcance nuestro, lo que derivó a que el receptor del canal "CIUDADANO TV", se averíe y esté fuera del aire por un tiempo hasta poder repararlo. (...) Adjuntamos documentos y fotos del equipo que tuvo desperfectos el día de la inspección, pero que después de realizar los respectivos arreglos se lo volvió a incluir en la grilla de programación; para lo cual adjuntamos fotos del equipo que se reparó y un certificado del técnico que realizó el arreglo del receptor.*"

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL en el Informe Nro. IT-CZO5-C-2017-0612 de 11 de septiembre de 2017 comunica que luego de haber examinado los argumentos y analizadas las pruebas aportadas por el expedientado ha concluido que: "*El evento ocurrido constituye una interrupción no programada parcial del sistema, por lo que, se acepta los justificativos técnicos, para no transmitir al momento del monitoreo el canal "CIUDADANO TV", por parte del AVS denominado "GUABO VISIÓN"*". (negrita y subrayado fuera del texto original); por consiguiente, se desestima la existencia del hecho imputado en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0104 al señor WALTER HORACIO SANCHEZ PAREDES."

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Técnico Nro. IT-CZO5-C-2017-0612 de 11 de septiembre de 2017 remitido por la Coordinación Zonal 5, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-1254-M de 11 de septiembre de 2017; e

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0288 de 11 de octubre de 2017, emitido por el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor WALTER HORACIO SANCHEZ PAREDES con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0701951303001, ha desvirtuado el hecho infractor imputado en el procedimiento administrativo sancionador, iniciado con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0104.

Artículo 3.- DISPONER a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL que archive el procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0104.

Artículo 4.- NOTIFICAR con la presente Resolución al señor WALTER HORACIO SANCHEZ PAREDES con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0701951303001, en su domicilio ubicado en la calle Manuel Serrano y 3 de Noviembre, cantón El Guabo, provincia de El Oro, sin perjuicio de notificarlo en el correo electrónico señalado en su comparecencia guabovisión@hotmail.com y guabovision@hotmail.es

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Cuenca, a 12 de octubre de 2017.



Dr. Walter Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL 6 (E),
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

